## CAPÍTULO IX ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

## Artículo 85.- El Comité Conjunto

- 1. Las Partes establecen el Comité Conjunto Chile-AELC, integrado por Ministros de cada Parte, o bien por altos funcionarios delegados por ellos para este propósito.
- 2. El Comité Conjunto deberá:
- (a) supervisar la implementación del presente Tratado y evaluar los resultados obtenidos en su aplicación;
- (b) supervisar el desarrollo ulterior del presente Tratado;
- (c) procurar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto de la interpretación o aplicación del presente Tratado;
- (d) supervisar el trabajo de los subcomités y grupos de trabajo establecidos o creados en el marco del presente Tratado; y
- (e) ejercer cualquier otra función que se le asigne de conformidad con el presente Tratado.
- 3. El Comité Conjunto podrá decidir la creación de los subcomités y grupos de trabajo que considere necesarios para asistirle en el cumplimiento de sus funciones. El Comité Conjunto podrá obtener asesoría de personas y grupos no gubernamentales.
- 4. El Comité Conjunto establecerá su reglamento. Podrá adoptar decisiones conforme a lo dispuesto en el presente Tratado. En otros asuntos, el Comité Conjunto podrá efectuar recomendaciones. Las decisiones y las recomendaciones del Comité Conjunto se adoptarán por consenso.
- 5. Con arreglo a lo dispuesto en el Anexo XV, el Comité Conjunto podrá modificar los Anexos y Apéndices del presente Tratado.
- 6. El Comité Conjunto se reunirá toda vez que sea necesario, pero normalmente cada dos años. Las reuniones ordinarias del Comité Conjunto se realizarán en forma alternada en Chile y en un Estado AELC.
- 7. Cada Parte podrá en todo momento solicitar que se celebre una reunión extraordinaria del Comité Conjunto, mediante una notificación por escrito a las otras Partes. Dicha reunión se realizará dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, a menos que las Partes convengan lo contrario.

## Artículo 86.- El Secretariado

- 1. Las Partes establecen un Secretariado para efectos del presente Tratado, integrado por los organismos competentes mencionados en el Anexo XVI.
- 2. Todas las comunicaciones entre las Partes serán canalizadas a través de los respectivos organismos competentes, a menos que se indique lo contrario en el presente Tratado.